

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

**TABIFA DE INSERCCIONES**

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 351 de 17 Dbre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REALES ÓRDENES**

En vista de las noticias sanitarias recibidas de Portugal;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que sean admitidas a libre plática las procedencias marítimas de las costas Oeste y Sur de Portugal, desde Lisboa inclusive, que lleguen a nuestros puertos en buenas condiciones sanitarias; y asimismo que se admitan en la frontera, sin práctica alguna sanitaria, todas las procedencias de dicha Nación desde la línea del Tajo al Sur de Portugal, siempre que se justifiquen las procedencias de la parte de tierra que se declaran limpias con guías expedidas por las Autoridades locales de Portugal.

Las demás procedencias de dicho Reino no incluidas en esta disposición continuarán sometidas al mismo régimen que en la actualidad se aplica.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias del territorio de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernadores de Badajoz y Cáceres.

(«Gaceta» núm. 350 de 16 Dbre.)

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario del pueblo de Agreda, decretada por V. S. en 11 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido con

fecha 1.º de Diciembre del mismo año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Agreda y destitución del Secretario, decretada en 11 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Soria.

Resulta que el Gobernador, después de haber ordenado que se presentara ante él el Alcalde acompañado del Secretario del Ayuntamiento, con los libros de contabilidad, como notara deficiencias, nombró un Delegado, previa autorización del Ministerio, para que girase una visita de inspección, de la que aparecen, entre otros cargos, los siguientes: que no se habían abierto los libros diario de ingresos y gastos y de Caja del actual ejercicio; que el cargo de Depositario de fondos lo desempeña una señora, en cuyo poder se halla el arca de los fondos y las tres llaves; que del arqueo extraordinario practicado el 25 de Octubre aparecía en el arca una diferencia de 404 pesetas 36 céntimos de menos; que no se lleva libros de inventarios ni balances y los libramientos y cargámenes carecen de la firma del Interventor; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos, y el Agente que el Ayuntamiento tiene en la capital anticipa las cantidades necesarias, llevando un tanto por 100 de interés; que no se ha formado el padrón de vecinos ni de prestaciones personales, y que al Recaudador del impuesto de consumos no se le ha exigido fianza.

Dada audiencia a los interesados, manifestaron que la falta de apertura de dichos libros se debe al Secretario; que la depositaria de los fondos fué nombrada por otra Corporación en 1897; que nunca ha habido libro de inventario; de la diferencia que aparece en las actas y arqueo sólo puede explicarla la depositaria; que la distribución de los fondos se acuerda, y si el Interventor no firmó algunos libramientos y cargámenes, fué porque no se los presentaron, y que el hermano del Administrador de los consumos responde de su gestión.

El Gobernador, en vista de los hechos relacionados, suspendió en 11 de Noviembre a D. Victoriano Monteseguro en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y a los Concejales D. Emilio Jiménez, D. Tadeo Ruiz, D. Pedro Torella, D. Esteban Ruiz, D. Valentín García, D. Antonio Cacho, D. Casimiro Ruiz, Don Alejo Omeñaca y D. Atanasio del Río Ruiz, nombrando otros interinos, y destituyó del cargo de Secre-

tario del Ayuntamiento a D. Basilio Ruiz.

Vistos los artículos 124, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los libros de actas y de contabilidad no deben ser trasladados de la Secretaría y Archivo municipal a los Gobiernos civiles, y que esta costumbre, no autorizada por la ley, seguida por muchos Gobernadores, se debe abolir, pues aparte de las certificaciones que dichas Autoridades pueden pedir, también pueden inspeccionar, por sí ó por sus Delegados, todos los ramos de la administración municipal, examinando en las oficinas de la misma cuantos documentos fuere necesario examinar y comprobar:

Considerando que, por lo que respecta a la suspensión del Alcalde y Concejales, la providencia del Gobernador está plenamente justificada, en vista de los cargos no desvirtuados que contra los suspensos aparecen, pudiendo revestir caracteres de delito algunos de los hechos en que la corrección gubernativa se fundó; y

Considerando que para la destitución del Secretario se necesita la instrucción de un expediente especial y por separado del que motivó la suspensión del Alcalde y Concejales, y los hechos que se trata de imputarle no son de tal gravedad que exijan su destitución;

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales de Agreda, y remitir los antecedentes a los Tribunales ordinarios para lo que haya lugar en justicia.

2.º Que debe quedar sin efecto la destitución del Secretario del Ayuntamiento.

3.º Que se haga saber a los Gobernadores de provincia que los libros de actas y de contabilidad y demás documentos no deben salir de las dependencias de la Secretaría y Archivo municipal en que se guardan y custodian con arreglo a la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último, referente a la circulación por el correo de valores en metálico desde 1.º de Febrero próximo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el planteamiento de dicho servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**Instrucción para el servicio de «valores en metálico» confiados al correo.**

Artículo 1.º A partir desde 1.º de Febrero próximo, todas las Administraciones principales y subalternas de Correos y las Carterías rurales deberán expedir, circular y entregar los certificados con valores en metálico que se les presenten, en las condiciones que expresa esta instrucción.

En las poblaciones donde no hubiese oficinas de Correos, los peatones prestarán este servicio en la forma que establece el núm. 6.º del artículo 371 del reglamento de 7 de Junio de 1898.

Art. 2.º Los valores en metálico se presentarán al correo dentro de sobres especiales, aprobados por la Dirección general del ramo, la que facilitará a todas las oficinas el correspondiente modelo.

Art. 3.º Los sobres con valores en metálico deberán estar cerrados con goma y llevar en el reverso un sello sobre lacre con iniciales, nombre completo ó razón social, que sujete todas las solapas y el precinto.

Art. 4.º El expedidor de un envío de esta clase consignará en la parte superior del anverso la indicación «valores en metálico», y debajo, en letra y en guarismos, la cantidad en pesetas que contenga, no admitiéndose en éstas expresiones, enmiendas raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

Los sellos de Correos que representen los derechos de franqueo y certificado se adherirán al anverso del sobre de forma que aparezcan separados entre sí y de los bordes del objeto.

Art. 5.º Los envíos con valores en metálico no podrán pesar más de 300 gramos.

Cuando excedan de este peso ó de 50 pesetas la declaración consig-



nada en el sobre, ó carezcan los objetos de alguna de las condiciones exigidas en esta instrucción, la oficina de origen deberá rechazarlos.

Art. 6.º Cuando las oficinas de tránsito y destino adviertan que un envío de esta clase adolece de algún defecto de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior, no interrumpirán el curso del objeto, pero participarán el error advertido á la oficina más próxima al punto de destino para que, recogiendo el sobre después de recibido y abierto por el destinatario, lo remita con las debidas explicaciones á la Dirección general.

Art. 7.º Las oficinas de origen consignarán en el anverso de los envíos con metálico las iniciales ó inscripción del sello con que se hubieren lacrado. Si las iniciales estuvieran enlazadas se unirán con un trazo horizontal.

Estas mismas indicaciones, y la cantidad declarada, serán anotadas en el resguardo para el expedidor.

Art. 8.º Los certificados con metálico se inscribirán en los mismos libros y hojas que los certificados ordinarios, y circularán en unión de éstos, pero consignando en la casilla de observaciones la indicación V. M., la cantidad declarada y las iniciales del lacré.

Art. 9.º La entrega de los envíos con valores en metálico se hará en iguales condiciones y con las mismas formalidades que la de los certificados ordinarios, consignando en el asiento que haya de firmar el destinatario las indicaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.º El destinatario de un certificado con valores en metálico podrá examinarlo exteriormente antes de firmar el recibo, pero no abrirlo sin que preceda este requisito. Cuando por entender que ha sido fracturado el objeto se niegue el destinatario á firmar el recibo, se abrirá aquél, con el cuidado necesario, ante el Jefe de la oficina y en presencia de dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido resultara menor que la declaración, se remitirán el sobre y el acta á la Dirección general, entregándose los valores hallados al interesado, mediante resguardo en que consten la clase y valor de la moneda.

Si la entrega se intentase por carteros distribuidores ó peatones, ante la negativa del destinatario devolverán el objeto al Administrador de Correos de la localidad, ó á la oficina más próxima, para el cumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 11. La Administración, en caso de extravío de un certificado con valores en metálico, abonará al imponente, ó á petición de éste al destinatario, una cantidad igual á la declarada. En el caso de sustracción de todo ó parte del contenido, con fractura del sobre, apreciable al exterior, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que se encuentre en el sobre.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la Administración no será responsable de los valores en metálico confiados al correo:

- 1.º Cuando la pérdida haya sido ocasionada por fuerza mayor.
- 2.º Cuando la declaración de los valores sea fraudulenta, por haberse demostrado que el sobre los contenía en menor cantidad que la consignada en la cubierta.
- 3.º Cuando el destinatario haya firmado el Recibi conforme.
- 4.º Cuando el sobre, al ser en-

tregado, no ofrezca señales exteriores de fractura.

5.º Cuando no se haya formulado la reclamación ó petición de noticias del certificado dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del resguardo, si aquel hubiere debido circular entre oficinas de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de Africa y Agencias españolas de Marruecos, ó de tres meses si se hubiesen cambiado entre las expresadas oficinas y las del archipiélago Canario.

Art. 13. Una vez abonada la indemnización, el Estado subroga en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 14. Serán aplicables á esta clase de correspondencia las disposiciones vigentes respecto á los certificados sin declaración de valor, en cuanto no se opongan á las anteriormente expresadas.

Art. 15. Todas las oficinas de Correos llevarán un estado diario en que consignen el número de los certificados con valores en metálico nacidos en la localidad, la cantidad declarada en ellos y el importe de los derechos de franqueo y certificado que hayan devengado. Estas relaciones, cuyos datos se totalizarán el día último de cada mes, serán remitidas el primero del siguiente por las carterías y subalternas á las principales, y por éstas, con el resumen de la provincia, á la Dirección general dentro de los ocho días siguientes.

En el estado á que se refiere el párrafo anterior consignarán también las oficinas los certificados de esta clase que les presenten los peatones y por los cuales expidan aquéllas resguardos definitivos.

Los Administradores ambulantes tomarán nota de los resguardos que expidan en el caso á que se refiere el párrafo anterior durante la expedición, y terminada ésta, entregarán ó remitirán aquellos datos á la oficina fija de que dependan para que figuren en la relación de ésta con la indicación de «ambulante» en la casilla de observaciones.

Madrid 9 de Diciembre de 1899.—  
Aprobada por S. M.—Dato.

(«Gaceta» núm. 347 de 13 Dbre.)

Número 1.215.

### CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

27 de Noviembre de 1899.—D. Jerónimo Martínez Lorenzo, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 10 de Agosto de 1899, sobre interpretación de disposiciones referentes á la vigilancia de consumos en Cartagena.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Diciembre de 1898.—  
El Secretario mayor, J. González Tamayo.

### Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.229.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

La «Gaceta» del 16 del actual publica la siguiente circular:

«En el estudio del actual estado de los servicios de Sanidad que el Director que suscribe viene haciendo para reorganizarlos en forma acomodada á las conclusiones científicas y administrativas de los últimos Congresos médicos y Conferencias sanitarias internacionales, á fin de conseguir, por medio de una verdadera higiene administrativa ilustrada, de fácil aplicación y de riguroso y exacto cumplimiento, desde las más insignificantes localidades á las poblaciones de mayor importancia, la disminución de las enfermedades y fallecimientos, que en número muy importante excede al de casi todos los países, y un estado de salubridad general que sea garantía cierta contra el desarrollo de cualquiera epidemia y contra la importación de toda pestilencia, ha causado verdadero disgusto á esta Dirección la suspensión inexplicable, desde Enero de 1897, del *Boletín de Sanidad*, que en forma regular y periódica comenzó, con feliz acuerdo, á publicarse por este Centro en Enero de 1880 con los trabajos á que se refieren las órdenes del mismo de 28 de Junio, 8 de Julio, Real orden de 27 de Septiembre; órdenes de 3, 4, 17 y 18 de Octubre y 3 de Noviembre de 1879; orden de 7, Real orden del 14, orden del 21 y Real orden del 26 de Enero; órdenes de 15 de Febrero, 19 de Marzo; 30 de Abril, 13 y 29 de Mayo y 20 de Diciembre de 1880; 25 de Abril y 12 de Diciembre de 1881; 16 de Junio, 9 y 21 de Agosto y 22 de Diciembre de 1882; 9 de Abril de 1883; 25 de Abril, 27 de Junio, Real orden de 12 de Agosto y orden de 18 de Septiembre de 1884; Real orden de 5 de Enero, órdenes de 7 de Febrero, 14 y 18 de Marzo, 30 de Mayo, 30 de Julio y 9 de Septiembre de 1885; 26 de Octubre de 1886; 10 de Febrero y Real orden de 19 de Diciembre de 1887; órdenes de 17 y 31 de Enero de 1888, y algunas otras disposiciones; la cual suspensión acusan constantemente, como una falta que no puede subsistir por más tiempo, las frecuentes reclamaciones que en este Centro se reciben de Autoridades, Corporaciones y particulares de nuestro país y del extranjero.

Dedicada en primer término la actividad de esta Dirección desde 15 de Agosto último á combatir, hasta el día con feliz resultado, la peste levantina aparecida el Portugal; á crear, por el Real decreto de 27 de Octubre próximo pasado, un Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología, dispuesto con todos los adelantos de las ciencias biológicas y de la higiene pública, y dirigido y administrado por las eminencias de nuestra Nación en estas materias, como asunto de inmediata necesidad y preferente atención para combatir las epidemias de difteria, viruela y otras enfermedades infectocontagiosas; y á reformar, según el reglamento de 27 del mismo mes de Octubre, la Sanidad exterior con la extensión y con la urgencia que exigía el compromiso adquirido por el Gobierno con su adhesión al Convenio sanitario internacional de Venecia, que, según plazo marcado, debía obligar desde Octubre último; corresponde, en orden de urgencia, reanudar la publicación del *Boletín de Sanidad*, simplificando todo lo posible los trabajos para la adquisición del dato administrativo, comprendiendo cuanto en él puede tener relación con las enfermedades infecciosas, contagiosas y epidémicas que, por afectar á la colectividad, constituyan la materia de la higiene pública ó administrativa, y dando al *Boletín* la debida importancia con la inserción de los estu-

dios médicos que se deriven y deduzcan necesariamente de los datos estadísticos, los cuales estudios han de dar á la Administración el criterio científico para la reforma de las disposiciones que protegen la salud pública, y acometer resueltamente, como complemento de las reformas, la reorganización necesaria de la Sanidad interior, armonizando todos los intereses con el primordial de la salud, y dentro de los límites de las funciones que corresponden al Poder ejecutivo, en tanto que los Cuerpos Colegisladores formulan la ley que crean más acertada para el régimen de los servicios sanitarios.

Para el inmediato resultado de la continuación del *Boletín de Sanidad*, reanudándolo con la fecha de su suspensión, intereso de V. S. que ordene á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina de esa provincia se llenen respectivamente los adjuntos estados números I y II, formando el primero los Médicos municipales de cada Ayuntamiento y remitiéndolo directamente dichos Médicos al Subdelegado del partido judicial correspondiente para que cada Subdelegado refunda los estados de los Ayuntamientos del distrito en el estado número II, que deberán remitir asimismo á ese Gobierno de provincia, á fin de que á su vez se refundan en el estado número III los estados números II, elevándolos á este Centro.

Dichos estados comprenden los datos relativos á matrimonios, natalidad, enfermedades y defunciones de los años 1897, 1898 y 1899 separadamente, y con ellos y toda la legislación sanitaria y demás trabajos y estados que esta Dirección considere convenientes, se publicará un tomo que enlace el *Boletín* desde el punto en que dejó de publicarse hasta el año próximo, en el cual proseguirán los *Boletines* mensuales á partir del mes de Enero.

Para el servicio ordinario, desde el próximo mes de Enero deberán los Médicos municipales, los Subdelegados y los Gobiernos de provincias llevar y llenar en igual forma los estados números 1, 2, 3 y 4.

Y finalmente, para este servicio en casos de epidemia, se extenderán los estados número 5, 6, 7 y 8.

El servicio correspondiente á los primeros estados extraordinarios números I, II y III, se cumplirá dentro del mes de Enero del año próximo, debiendo recibirse en esta Dirección en los primeros diez días del mes de Febrero siguiente, y el servicio relativo á los estados números 1 al 8, se cumplirá: remitiendo los Médicos municipales los estados números 2 y 6 (éste en casos de epidemia) á los Subdelegados de Medicina respectivos dentro de los cuatro primeros días de cada mes; los Subdelegados al Gobernador de la provincia los estados números 3 y 7 dentro de los cuatro siguientes; y los Gobernadores á esta Dirección los estados números 4 y 8 antes del día 12 de cada mes.

La circular núm. 35 de 9 de Octubre de 1879 de la Dirección general de Correos y Telégrafos autorizando el curso de los estados de Estadística Demográfica con el franqueo de un cuarto de céntimo de peseta, cuya circular comunicó la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 17 del expresado mes de Octubre á todos los Gobiernos de provincia; la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Octubre de 1879, trasladada el 18 del mismo mes por dicha Dirección de Beneficencia y Sanidad á las referidas Autoridades, disponiendo se encomiende á los Jueces municipales que faciliten á los Al-



caldes los datos relativos á esta Estadística que las mismas les pidan; la Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Enero de 1880, previniendo que la Dirección del Observatorio Astronómico de Madrid remita mensualmente á este Centro las observaciones meteorológicas del mayor número posible de poblaciones, comprendiendo en ellas la altura barométrica y la oscilación extrema; las temperaturas máxima, media y mínima, y la oscilación extrema; los vientos dominantes; los milímetros de lluvia, y los días despejados, nubosos, cubiertos y lluviosos; y la circular de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 30 de Abril de 1880, ordenando á los Juzgados municipales que al recibir las certificaciones de defunción expedidas por los Médicos de las respectivas localidades, exijan de éstos que al expresar la enfermedad que produjo la muerte, añadan una indicación relativa á la casilla en que deba ser comprendida, de entre las varias que contiene el cuadro necrológico aprobado para este servicio, facilitan la formación de esta Estadística.

Del reconocido celo y actividad de V. S. espero el puntual y exacto cumplimiento de estos trabajos en esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—El Director general, Carlos M. Cortezo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Llamo la atención de los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales respecto la preinserta circular, previniéndoles que procedan al más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone á cuyo efecto se les remitirán á la mayor brevedad los estados necesarios para ello.

Los Subdelegados de Medicina remitirán á este Gobierno los estados núm. 2.º referentes á los años 1897, 1898 y 1899 antes del día 20 del próximo mes de Enero, y para que esta disposición pueda tener cumplimiento, prevengo á los Médicos municipales que remitan á los Subdelegados los estados núm. 1.º antes del 10 de dicho mes de Enero.

Murcia 18 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,

**Ricardo de Guzmán.**

Número 1.224.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice de Real orden fecha 12 del actual que remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado por Don Salvador Talavera, propietario del establecimiento de baños de Fortuna, en solicitud de que se amplie la segunda temporada oficial hasta 20 de Noviembre, este Cuerpo Consultivo ha emitido dictamen favorable á lo solicitado; y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente acceder á la petición de D. Salvador Talavera, señalando para lo sucesivo la segunda temporada oficial del establecimiento de baños de Fortuna desde 1.º de Septiembre hasta 20 de Noviembre.

Lo que para conocimiento del público se inserta en este periódico oficial.

Murcia 16 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,

**Ricardo de Guzmán.**

Número 1.218.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

El Alcalde de Molina me comunica con fecha 12 del actual, que habiendo sido atacado de viruela el ganado lanar propiedad de Joaquín Mondejar Pastor, de aquella vecindad, con morada en el partido de Campo-Tor, se ha procedido al acotamiento del terreno y aislamiento del ganado en una zona que linda por Levante Bernardino Rodríguez Gomariz; Mediodía Bernardino Gomariz Herrero, y Poniente Joaquín Rodríguez Gomariz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y del público en general.

Murcia 16 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,

**Ricardo de Guzmán.**

Número 1.213.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

**Anuncio.**

El día 17 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Calasparra ante el Sr. Alcalde, y simultáneamente en estas oficinas del distrito forestal ante el Sr. Ingeniero Jefe del mismo, la primera subasta de ocho mil ochocientos quince métricos de esparto de los montes que el Estado posee en el término municipal de dicho pueblo, durante el año forestal de 1899 á 1900, bajo el tipo de tasación de doce mil ochocientos diez y siete pesetas y con sujeción al estado de aprovechamiento y pliego de condiciones facultativas-reglamentarias que estarán de manifiesto en las oficinas de este distrito forestal y Secretaría del Ayuntamiento de Calasparra, para que se puedan enterar los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 15 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

**Quinta sección.**

Número 1.228.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta Delegación de mi cargo, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Día 18 de Diciembre.—Remuneratorios, exclaustrados, montepío civil, jubilados y cesantes.

Día 19.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 20.—Montepío militar.

Día 21.—Cruces pensionadas.

Días 22 al 26.—Todas las clases.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Diciembre de 1899.

—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

**Sexta sección.**

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARTAGENA

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se anuncia subasta pública para la ejecución de las obras de nueva planta de la Casa Consistorial de Cartagena, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto municipal D. Tomás Rico.

El tipo para la subasta es el de 1.066.932'67 pesetas, y la cantidad que ha de constituirse en depósito preventivo para tomar parte en la licitación, la del 5 por 100, ó sea 53.346'64 pesetas, siendo la garantía ó fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique el contrato.

La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en esta ciudad, en la Casa Ayuntamiento, el día 20 de Enero próximo, á las doce de la mañana, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados en la media hora siguiente, con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Cartagena 4 de Diciembre de 1899.—Máximo Sáez.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., según cédula personal, que exhibe, provisto del resguardo provisional que acompaña, de haber depositado la cantidad prescrita para tomar parte en esta subasta, expone: que acepta en todas sus partes las condiciones insertas en los oportunos pliegos anejos al proyecto formulado para la ejecución de las obras de la Casa Consistorial de Cartagena, comprometiéndose á llevar á cabo dichas obras, con estricta sujeción á aquellos documentos por la cantidad de..... (en letra) pesetas, que representa una baja del..... (tanto) por 100 del importe del presupuesto de contrata.

(Fecha y firma del proponente.)

*Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta para la ejecución de las obras de nueva planta de la Casa Consistorial de Cartagena.*

CAPÍTULO ÚNICO

*Objeto de la subasta.*

Condición 1.ª Se construirán por subasta las obras de nueva planta de la Casa Consistorial de Cartagena, con arreglo al proyecto redactado por la sección facultativa de este Municipio, cuyas obras aparecen en el presupuesto de ejecución material por la cantidad de 895.760 pesetas 92 céntimos, y con el aumento del 16 por 100 para contrata, se eleva el presupuesto que ha de servir de base para la misma á 1.066.932 pesetas 67 céntimos.

*Leyes á que está sujeta la subasta.*

Condición 2.ª La legislación que regula la subasta será la ley y el pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas vigente, el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y todas cuantas disposiciones estén mandadas observar para las subastas y contrataciones que celebren las Corporaciones municipales.

*Fecha y local en que ha de celebrarse la subasta.*

Condición 3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid

y Cartagena en el día y hora que se designará previamente en el anuncio que necesariamente ha de insertarse en los periódicos oficiales la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, cuyo acto tendrá efecto, en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad, será presidida por el Sr. Alcalde, un representante de la fe pública y demás Concejales que quieran presenciarse, señalándose como local en donde ha de tener efecto, el salón en el que celebra ordinariamente sus sesiones el Excmo. Ayuntamiento.

*Oficina en que puede estudiarse el proyecto.*

Condición 4.ª El proyecto objeto de esta subasta se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantas personas deseen tomar parte en la licitación, y en Madrid, en la que designe el anuncio de la «Gaceta».

*Depósito provisional para tomar parte en la subasta.*

Condición 5.ª Las personas que, hallándose dentro de las condiciones que determina el art. 1.º del vigente pliego de condiciones para la contratación de obras públicas, deseen tomar parte en la subasta, depositarán en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria de este Municipio, y á este fin, cantidad suficiente que cubra el importe del cinco por ciento (5 por 100) del presupuesto de contrata, ó sea la suma de 53.346 pesetas con 64 céntimos.

*Formalidades que han de observarse en la subasta.*

Condición 6.ª En el sitio, día y hora previamente designado en los anuncios se constituirán los funcionarios expresados para proceder á la celebración de la subasta, observándose en ella las reglas siguientes:

a) Se empezará por dar lectura á los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económicas de este proyecto, del pliego general de Obras públicas y del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que se refiere á los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para servicios y obras.

b) El Sr. Presidente declarará seguidamente abierta la licitación y se presentarán las proposiciones, redactadas con estricta sujeción al modelo que se acompaña á continuación, siendo éstas numeradas por el orden de presentación.

Transcurrida media hora de la señalada para la subasta, el Sr. Presidente procederá á la apertura de los pliegos presentados por el orden en que hubieren sido entregados, en los que necesariamente deberán hallarse el resguardo que acredite haber depositado la garantía provisional y la cédula personal del licitador. Estas proposiciones serán leídas en alta voz, adjudicándose el remate provisionalmente al licitador de la proposición que resulte más ventajosa, sin perjuicio de reservarse el derecho el Excelentísimo Ayuntamiento de adjudicar en definitiva las obras subastadas.

c) En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, el Sr. Presidente abrirá una licitación verbal por espacio de diez minutos entre las personas que suscriban dichas proposiciones, estableciendo el sistema de pujas á la llana para mejorarlas; debiendo consistir esta mejora en



la rebaja de mayor tanto por ciento, y si como resultado de esta puja existieran aún más de un licitador proponiendo igualdad de mejoras, será adjudicada al autor del pliego presentado con antelación.

*Forma de resolver proposiciones iguales de Madrid y Cartagena.*

Condición 7.ª Si hubiere igualmente ventajosas dos proposiciones, como resultado de las dos subastas celebradas en Madrid y Cartagena, la puja determinada por la regla c) del artículo anterior tendrá efecto a los diez días de celebrada la subasta ante la Corporación contratante.

*Fianza definitiva, escritura de contrato y gastos especiales que deberá hacer el concesionario.*

Condición 8.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se haya adjudicado en definitiva las obras, y notificado que sea debidamente al contratista, se procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de contrato, viniendo éste obligado a aumentar la cantidad depositada hasta computar el importe a que ascienda el 10 por 100 de la suma que arroja el presupuesto de contrata, ó sea la figurada de 106.693 pesetas con 27 céntimos, y, al efecto, se hará constar en el documento mencionado haberse dado cumplimiento por el contratista a esta condición, a la que viene obligado. En el caso de que el concesionario dejara de cumplir algunas de estas obligaciones, perderá el depósito provisional, que quedará a beneficio del Ayuntamiento.

*Obligaciones del contratista.*

Condición 9.ª El contratista adquiere la obligación de empezar y terminar las obras en el plazo señalado en el pliego de condiciones facultativas, ajustándose en su ejecución a los planos, Memoria y demás documentos inherentes al proyecto y a cuantas disposiciones recibidas, verbales ó por escrito, de la Inspección facultativa. También queda obligado el contratista a entregar la cantidad prefijada, y cuando lo indica la condición 1.ª del pliego de condiciones facultativas, con destino al pago por la adquisición de la casa número 4 de la plaza de Santa Catalina, que forma parte del área en donde ha de emplazarse la Casa Consistorial. Las obras todas a que se refiere el proyecto, deberán ser entregadas por el contratista en el plazo marcado por la condición 144 del referido pliego de condiciones facultativas, y de no verificarlo así satisfará como multa 25 pesetas por cada día que dejara de hacerlo, cuya multa quedaría deducida del importe de la fianza.

También viene obligado el contratista a abonar los gastos que hayan ocasionado los anuncios de la subasta, los de replanteo y la toma de datos para la liquidación de las obras, así como también la contribución industrial que como contratista le corresponda.

*Recepción provisional.*

Condición 10. Una vez terminadas las obras, se procederá por el Inspector facultativo a su recepción provisional en la forma ya prescripta por la condición 146 del pliego de las facultativas.

*Recepción definitiva y plazo de garantía.*

Condición 11. Terminado el plazo de garantía, que será de un año, se verificará la recepción definitiva de las obras tal y como se enumera en la condición 147 del pliego de las

facultativas del proyecto, y si se comprobare que las obras pueden ser objeto de la indicada recepción; cesará toda responsabilidad cerca del contratista tan pronto como haya sido aprobada el acta por el Municipio.

*Liquidación de las obras.*

Condición 12. El contratista percibirá el importe de las obras, a razón de 100.000 pesetas en cada un año, a partir desde el 1901, a cuyo efecto el Ayuntamiento de Cartagena consignará en sus presupuestos la cantidad mencionada. El Inspector facultativo practicará liquidación de las obras verificadas trimestralmente, sin que por el exceso de la obra que tuviere hecha el contratista pueda pedir aumento de pago sobre el consignado. Para garantizar al contratista del cumplimiento al pago de las obras, el Ayuntamiento afecta al compromiso los productos del impuesto de consumos. Con este fin queda obligado a incluir en la distribución de fondos formada mensualmente por el Alcalde, la cantidad que corresponda percibir al contratista como una dozava parte de la consignación anual.

*Casos de fuerza mayor.*

Condición 13. Sólo se considerarán como casos de fuerza mayor los que expresa el vigente pliego de condiciones generales de obras públicas, aprobado por Real orden de 12 de Junio de 1886.

*Recursos del contratista contra las resoluciones de la Administración.*

Condición 14. Contra las resoluciones que adopte el Inspector facultativo de las obras podrá acudir el contratista al Excmo. Ayuntamiento, y sucesivamente podrá ejercitar los recursos que las leyes conceden.

*Sumisión del contratista a los Tribunales de Cartagena.*

Condición 15. El contratista se somete a los Tribunales de Cartagena que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la contrata.

*Condición adicional.*

El contratista vendrá obligado a ejecutar las obras que fueren necesarias, como resultado de las modificaciones que con respecto al proyecto sean precisas introducir al tiempo de ejecutarlas, previa la liquidación por aumento de obra.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., según cédula personal que exhibe, provisto del resguardo provisional que acompaña, de haber depositado la cantidad prescrita para tomar parte en esta subasta, expone: Que acepta en todas sus partes las condiciones insertas en los oportunos pliegos anejos al proyecto formulado para la ejecución de las obras de la Casa Consistorial de Cartagena, comprometiéndose a llevar a cabo dichas obras con estricta sujeción a aquellos documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, que representa una baja del (tanto) por ciento del importe del presupuesto de contrata.

(Fecha y firma del proponente.)

Cartagena 15 de Octubre de 1899. —El Arquitecto municipal, Tomás Rico.—V.º B.º: Sanz.—Aprobado.—Murcia 29 de Noviembre de 1899.—Juan Campoy.—Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Murcia.*

Número 1.225.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Alfonso Moreno López, Abogado y Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que habiéndose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de esta villa, el Ayuntamiento y Junta pericial, ha acordado su exposición al público por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo periodo podrá ser examinado por todos los individuos comprendidos en el mismo, ó por sus representantes, y hacer unos y otros cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Aguilas 14 de Diciembre de 1899. —Alfonso Moreno.

Octava seccion.

Número 1.227.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmorón, ejerciente de Juez de primera instancia de la ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente y término de treinta días y en virtud de providencia de esta fecha, se llama por segunda y última vez a los que se crean con derecho a los bienes de Doña Francisca Campoy González, vecina que fué de esta ciudad en la que falleció ab-intestato el día veintuno de Octubre de este año, no habiendo dejado sucesión; advirtiéndole que tienen reclamada su herencia hasta ahora su esposo Don Juan Bautista Robles Fernández y sus sobrinos Juan y Rosalia Padilla Campoy, y que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión a catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco de Prados.—Benito Polo.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga cons-

tar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

- ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 "
- ALBUDEITE, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre. 15 "
- ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 "
- CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "
- LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos a venta libre. 14 50
- MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "
- MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 "
- MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 "
- MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. 11 50
- MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50
- MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendiabál. 13 50